

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (C.E.C.M.R.) de Hernán Suárez Yate contra María Doris Serrano Rodríguez. Rad. No. 73
168 31 84 001 2022 00070 00

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible admitirla por las siguientes razones:

1.- Al inicio de la demanda no se indica el domicilio e identificación de las partes. Tales datos, son exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral 2, para que la demanda sea apta en su forma.

2.- En el hecho quinto de la demanda, no se indica donde ocurrió la separación de hecho allí alegada. Esto con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar entre otros, debidamente determinados y clasificados.

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se reconoce a la Dra. Elizabeth Guevara Méndez, como apoderado judicial del señor Hernán Suárez Yate, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA

Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN	POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	